

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00033-00
ACCIONANTE: JOSE ALIRIO CHALARCA HERNADEZ
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
VINCULADOS: LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO – COOPSERVIMACRO, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JOSE ALIRIO CHALARCA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.326.955 de Manizales, en contra del JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1-RUEGO AL HONORABLE DESPACHO, TUTELAR; los derechos fundamentales al derecho de petición en conexidad con el mínimo vital, el debido proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia.

2-SUPLICOAL HONORABLE DESPACHO que le ordene JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. en un término perentorio se manifieste de fondo frente a la NULIDAD ABSOLUTA que promuevo.

3-Solicito AL HONORABLE DESPACHO, que conmine la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOSMACRO, que realice las acciones administrativas que le competen para justificar las acciones con las que se está enriqueciendo de modo injusto.

4-Ruego AL HONORABLE DESPACHOORDENE a COLPENSIONES en lo que es de su competencia, rinda un informe detallado, discriminado los descuentos que me realizo la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOSMACRO."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que en la actualidad es un adulto mayor en condición de discapacidad, el cual se encuentra demandado en el proceso coercitivo No. 2010-1768-00, cursante en el JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.; allí se encuentra buscando la nulidad absoluta de todo lo actuado, por indebida notificación.

Del mismo modo, adujo que el 6 de octubre del año 2021, le solicitó a SERVICIOS MACRO, que se sirviera rendir las cuentas de la obligación crediticia que le están cobrando en el proceso coercitivo que cursa en la entidad judicial accionada, ante lo cual le indicaron que debía acercarse al juzgado de conocimiento para recibir la copia de lo solicitado.

Así las cosas, el 19 de noviembre 2021, le solicitó al JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para que se sirviera resolver la nulidad promovida, el cual para la fecha de interposición de la acción constitucional, no se ha pronunciado, lo que indudablemente ha generado una afectación a su mínimo vital, permitiendo el enriquecimiento injusto del acreedor, y vulnerando su acceso a la administración de Justicia.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 1 de febrero de 2022, se admitió y se ordenó comunicar a los accionados la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha antes mencionada, oportunidad legal en la que tanto, la autoridad Judicial accionada, como las demás entidades contestaron la presente acción.

LA CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

Inició su pronunciamiento, indicando que una vez revisadas sus bases de datos, es cierto que al señor JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ, en cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C, dentro del proceso 2010-01708-00, se le ha venido realizando un descuento a su mesada pensional; sin embargo este hecho no puede ser vulnerador de algún derecho fundamental, pues esta entidad simplemente tiene el deber legal de dar cumplimiento a las decisiones judiciales.

De otro lado, en lo que toca con la declaratoria de nulidad absoluta que actualmente se tramita en el despacho de conocimiento, no se pronunció, pues ello excede sus competencias; igualmente, le informó al despacho que el accionante no ha realizado ninguna petición tendiente a brindarle un informe detallado sobre los descuentos que se le han realizado, por consiguiente, el accionante deberá agotar los mecanismos administrativos y no acudir a la acción constitucional de tutela para lograr este informe.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00033-00
ACCIONANTE: JOSE ALIRIO CHALARCA HERNADEZ
ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA DC
VINCULADOS: LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO - COOPSERVIMACRO, y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: Señaló que es cierto que en el proceso No. 2010-01708-00, actualmente se tramita el incidente de nulidad propuesto por el accionante, donde se dio apertura a las pruebas y posteriormente, se cerró la etapa probatoria.

Así mismo, indicó que la providencia que requiere el accionante, será publicada en el Estado No. 004 de fecha 4 de febrero de 2022, el cual podrá ser consultado a través de micro sitio web del despacho el 7 de febrero del año en curso.

Finalmente, aduce que la acción de tutela solo procederá cuando las actuaciones estén inmersas en vías de hecho, lo que no es el caso, pues en ningún momento las decisiones tomadas, se han apartado del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., han desconocido el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor JOSE ALIRIO CHALARCA HERNADEZ, al no resolver la solicitud de nulidad en el proceso No. 2010-01708-00, a pesar de llevar en el despacho un tiempo considerable.

Así las cosas y como se alega la violación al acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares [26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en

beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que esta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de este.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que este se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00033-00
ACCIONANTE: JOSE ALIRIO CHALARCA HERNANDEZ
ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA DC
VINCULADOS: LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO – COOPSERVIMACRO, y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos.”

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

En este asunto la accionante interpuso la presente acción para que el Juzgado accionado resuelva la solicitud de nulidad formulado por la parte demandada en el proceso No. 2010–01708-00.

Tal como lo indicó en su respuesta, el JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA D.C., el 4 de febrero de 2022, dio apertura a las pruebas y posteriormente, cerró la etapa probatoria en relación con la nulidad interpuesta por el señor JOSE ALIRIO CHALARCA HERNANDEZ; providencia que fue notificada en estado No. 004 de febrero del año en curso, y publicado en el micro sitio web el lunes 7 de febrero hogaño. Tal como consta en el micro sitio de esa oficina judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/79>

Lo anterior permite concluir que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones del tutelante fueron atendidas, razón para aplicar a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado la Corte Constitucional que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

Finalmente, en lo que toca con las pretensiones encaminadas a que se ordene a las entidades vinculadas, rendir un informe con los descuentos que le han hecho

PROCESO No.: 110013103038-2022-00033-00
ACCIONANTE: JOSE ALIRIO CHALARCA HERNANDEZ
ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA DC
VINCULADOS: LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO - COOPSERVIMACRO, y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

dentro del proceso en su contra, le indica el despacho que las mismas resultan improcedentes, como quiera que, no obra en el plenario, ni en la relación fáctica traída a colación, petición alguna ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES solicitando esta información; por tanto, el accionante deberá acudir a los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para obtener esa información, y no pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por JOSE ALIRIO CHALARCA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.326.955 de Manizales, en contra del JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9d49c6bd75bea3a1bbde30cd6629fab5464895243bb7c993b6fe61d80f6844**
Documento generado en 11/02/2022 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>